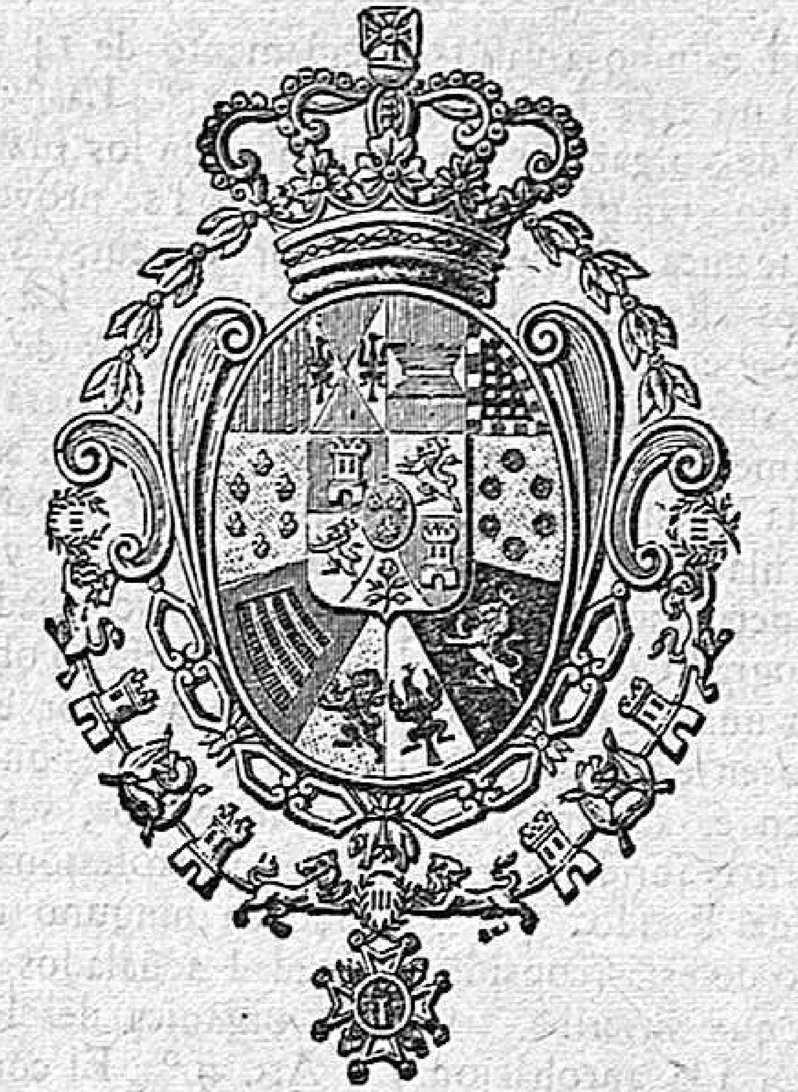
Año económico de 1891-92 | Miércoles 28 de Octubre | Número 103

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id.	6
Un trimestre id. id.	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.—*(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

del

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SUSCRICION NACIONAL

PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERÍA Y VALENCIA.

	Pesetas
Suma anterior	7.539'51
El Ayuntamiento de Lovera de la partida de imprevistos	50
El Ayuntamiento de Maceda de la partida de imprevistos	50
El Alcalde D. Ramon Conde	5
El Secretario D. Ramon Ramos, donativo y un dia de haber	3
El Primer Teniente Alcalde D. Domingo Ramos	2'50
El Síndico, D. Fernando Parente	2'50
El Concejal, D. Fernando Graña	2'50
El id., D. Baltasar Gonzalez	2'50
El id., D. Camilo Alvarez	5
El id., D. Javier Laje	1'25
El id., D. Ventura Gonzalez	1
El médico de la plaza de pobres D. Manuel Bermudez por un dia de haber	2'05
El Auxiliar de la Secretaria D. Ricardo Fernandez, por idem	1
El Depositario, D. Francisco Pumar, por un dia de haber y donativo	2
El portero, D. Estéban Arcos, por idem idem	1
El vecino, Francisco Grande	0'10
El comerciante, D. Francisco Fernandez	2
El id., D. Serafin Gonzalez	1
La señora doña Maria Aldemira	1
Id., doña Socorro Fernandez	0'10
Id., doña Florinda Vazquez	0'10
Id., doña Manuela Vazquez	0'10
El comerciante., Antonio Alonso y compañia	2'50
El vecino, Severino Rodrigz.	0'25
El id., José Fernandez	0'20
El id., Amancio Mosquera	0'10
El carpintero, Vicente Estevez	0'10
El vecino, Antonio del Campo	0'10
La tablajera, Maria Lage	0'10
El herrero, José M.ª de Dios	1
El vecino, Rosendo Suarez	0'15
El hornero, Manuel Estevez	0'50
El vecino, Manuel Gonzalez	0'25
Idem, Avelino Alvarez	0'10
Idem, Antonio Vila	0'10
El Perito, D. Primitivo Vidal	0'50
El comerciante, D. Daniel Vidal	2
El veterinario, D. Abelardo Parada	2
El id., D. Demetrio Alvarez	0 50
El comerciante, D. José Casado	2
D. César Alvarez Alonso	1
La maestra de la escuela de Párbulos, doña Rosario del Riego	0'50
El vecino, Felipe Nóvoa	0'25
El id., D. José Vidal Selas, relojero	0'25
Total	7.689'66

Cuya cantidad fué entregada en la Sucursal del Banco de España en cumplimiento de lo dispuesto en el número 5.º de la Real orden de 15 de Septiembre último.

Continúa abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 28 de Octubre de 1891.

El Gobernador interino

José Lorenzo Gil.

COMISION PROVINCIAL

REEMPLAZOS

Circular

Es de clase tan inferior el papel en que generalmente se estienden la filiaciones de los Reclutas remitidas por los Ayuntamientos que se hace con frecuencia imposible practicar en ellas las anotaciones correspondientes, lo que ha dado márgen á reclamaciones del Sr. Comisario de Guerra. Y como ademas de la importancia de dichos documentos en el orden militar se halla terminantemente prohibido por repetidas Reales ordenes el uso del papel contínuo en todos los de carácter oficial, esta Corporacion acordó prevenir á los Sr. Alcaldes que á lo sucesivo no se admitirán las filiaciones que se hallen estendidas en papel que carezca de las condiciones necesarias de resistencia y duracion Orense á 28 de Octubre de 1891.—El Vicepresidente, Julio Lamas.—El Secretario, Claudio Fernandez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Con arreglo á lo que determina la excepcion 4.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de conformidad con el dictamen de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado; á propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra por gestion directa de un aparato de ensayos sistema B. Place, para reconocimiento de hierros con destino á las obras del Hospital militar de Carabanchel, y cuyo precio es de 4.700 pesetas.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Arnedo, de cuarta clase, á Don Camilo Martinez, que sirve el de Ramales, y resulta con derecho preferente entre los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1891.—Villaverde.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilm. Sr.: S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Vich, de primera clase, á D. Carlos Odriozola, que sirve el de Ocaña, y resulta con derecho preferente entre los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1891.—Villaverde.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(G. núm. 290.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

Señora: Al organizar por Real decreto de 13 de Mayo de 1862 el servicio médico forense para los Juzgados de primera instancia, se atendió en la medida de lo posible á una de las mas apremiantes necesidades de la administracion de justicia, señalada ya á la consideracion de los Poderes públicos por la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855.

Los resulados de tan importante reforma han correspondido y aun superado á las esperanzas que en ella pudieron fundarse por la valiosa y eficaz cooperacion que desde entonces presta aquel Cuerpo á la administracion de justicia.

Dificultades de orden puramente económico han hecho imposible mejorar en toda España la situacion de esos Auxiliares facultativos de los Tribunales, asignándoles dotacion decorosa que fuera á un tiempo recompensa y estímulo de sus servicios, y únicamente el Cuerpo Médico forense de Madrid la obtuvo por el Real decreto de 31 de Marzo de 1863. A los demás no ha sido posible concederles otras ventajas que las que les ofrece el Real decreto de 26 de Diciembre de 1889 con la refundicion de sus plazas y las modestamente retribuidas de las cárceles de partido y correccionales en el Cuerpo denominado de Médicos auxiliares de la administracion de justicia y de la penitenciaría. La dotacion señalada á los de Madrid, que en cierto modo los coloca en situacion mas ventajosa, responde á la mayor suma de trabajo que sobre ellos pesa, acrecentado considerablemente desde el establecimiento del juicio oral, y á la variedad de funciones que se ven obligados á desempeñar ya individualmente, ya como Corporacion consultiva, carácter que les dió el Real decreto de 20 de Marzo de 1865

No es llegado el momento de pensar en una organizacion definitiva y completa de tan interesante servicio, para colocarlo á la altura que en otras naciones alcanza; pero los adelantos obtenidos con las diferentes disposiciones hasta ahora dictadas, y con la creacion de los Laboratorios de medicina legal aconsejan persistir en este buen propósito y procurar, por lo menos, que los Médicos forenses de Madrid constituyan una Corporacion consultiva especial para entender en todos aquellos asuntos que exigen más ámplia y completa ilustracion que la ordinaria, supliendo ó rectificando las deficiencias de la práctica, y ofreciendo á los Tribunales mayores y mas seguras garantías en sus informes técnicos y profesionales.

Tal aspiracion, sin embargo, no puede realizarse sin perfeccionar el actual procedimiento para el ingreso en el Cuerpo, insostenible despues de publicado el Real decreto de 26 de Diciembre de 1889.

Admitida hasta ahora la eleccion en concurso como regla general para la provision de las vacantes, cree el Ministro que suscribe por todo extremo conveniente, para mayor garantía de acierto, que la Sala de gobierno al formar la terna tenga presente el informe de la Corporacion misma. Interesada ella mas que nadie en mantener su propio prestigio, podrá con innegable competencia aquilatar el mérito profesional de los aspirantes y apreciar el valor de los servicios que hayan prestado, ya en funciones auxiliares de los Tribunales de justicia, ya en el ejercicio de su profesion.

Pero esta reforma interesante del libre concurso debe completarse con otro turno para la oposicion, abriendo asi paso á todas las aspiraciones y estimulando á la juventud estudiosa valioso elemento, del cual no cabe prescindir cuando se trata de organizar un Cuerpo que tiene en tan gran parte por base la competencia técnica. Establecidos asi los dos turnos alternativos de ingreso, regularizándose el servicio médico forense y el de sustituciones por medio de un reglamento de régimen interior que la misma Corporacion proponga, y fijado su carácter consultivo por modo permanente y bien definido, se habrá logrado en la capital de la Monarquia una organizacion del servicio médico forense tan completa como la consienten el adelanto actual de nuestras reformas jurídicas y la situacion económica del Estado.

Con el fundamento de estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Octubre de 1891.—Señora: A L. R. P. de V. M., Raimundo Fernandez Villaverde.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo Médico forense de Madrid constará de 10 individuos, dos para cada uno de los cinco Juzgados de instruccion, con el haber anual que les está asignado, ó el que en lo sucesivo se les señale en concepto de Auxiliares de la administracion de justicia en lo criminal, y con los derechos que les correspondan por los servicios que presten en los Juzgados municipales conforme al Arancel anejo al Real decreto de 13 de Mayo de 1862. Deberán tambien auxiliar á los respectivos Juzgados de primera instancia en todos los asuntos que se sustancien de oficio, quedando para los demás en libertad de accion y sujetos como peritos á las prescripciones de las leyes.

Art. 2.º El Cuerpo Médico forense de Madrid, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Marzo de 1869, se considerará como Corporacion consultiva en toda clase de asuntos médico-legales.

Art. 3.º Como tal Corporacion consultiva se subdividirá para el mejor despacho de los asuntos en las tres Secciones siguientes:

Primera. De Medicina y Cirugía.

Segunda. Toxicología y Biologia.

Tercera. De Medicina mental y Antropología. Cada Seccion se compondrá de tres individuos, según la especial competencia respectiva. El Presidente del Cuerpo lo será de las tres Secciones, y tendrá en ellas voto de calidad para dirimir los empates. Las Secciones formularán los dictámenes sobre los asuntos que les correspondan para someterlos á la deliberacion de la Corporacion en pleno.

Art. 4.º El Cuerpo Médico forense de esta Corte dependerá como hasta ahora del Ministerio de Gracia y Justicia, y funcionará á las inmediatas órdenes y bajo la vigilancia del Presidente y de la Sala de gobierno de la Audiencia de Madrid.

Art. 5.º Cada bienio, en los quince primeros dias del año judicial, la Corporacion eligirá un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Vicesecretario.

Art. 6.º La misma Corporacion redactará dentro del término de dos meses, á contar desde la publicacion de este decreto, un proyecto de reglamento para su régimen interior, que elevará el Presidente para su aprobacion al Ministerio de Gracia y Justicia. Entre tanto seguirá rigiéndose por el actual reglamento de 14 de Abril de 1866.

Art. 7.º Las vacantes de Médicos forenses de los Juzgados de instruccion de Madrid se proveerán alternativamente por concurso y por oposicion, una en cada turno. La primera vacante que ocurra despues de la publicacion del presente se llenará por concurso.

Art. 8.º Para aspirar al concurso se requiere: ser español de estado seglar; haber cumplido veinticinco años; ser Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía con título obtenido en Universidad costeada por el Estado; haber ejercido la profesion durante ocho años por lo menos; ser de buena conducta moral y profesional; no estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad señalados en el art. 110 de la ley orgánica del Poder judicial.

Art. 9.º El concurso para la provision de las vacantes que correspondan á este turno, se anunciará en la *Gaceta de Madrid* por el Presidente de la Audiencia de esta Corte. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ministro de Gracia y Justicia, presentándolas con los documentos necesarios en el Juzgado de instruccion del distrito á que corresponda la vacante dentro del término de veinte dias, á contar desde el siguiente al de la publicacion del anuncio en la *Gaeeta*. El Juez de instruccion remitirá las solicitudes con los documentos al Presidente de la Audiencia.

Art. 10. La Sala de gobierno de la Audiencia de Madrid, con vista de las solicitudes y documentos recibidos, pedirá informe al Cuerpo Médico forense y elevará al Ministerio de Gracia y Justicia propuesta en terna para la plaza de cuya provision se trate, acompañando dicho informe y los expedientes personales de todos los aspirantes.

Art. 11. Las vacantes cuya provision corresponda al turno de oposicion se anunciarán tambien por el Presidente de la Audiencia en la forma y términos que se exigen para el concurso en el art. 9º de este decreto. Recibidas las instancias documentadas, el Presidente de la Audiencia las remitirá al del Tribunal de oposiciones, ante el cual han de practicarse los ejercicios que el reglamento determine.

Art. 12. Formarán el Tribunal de oposiciones á las plazas de Médicos forense de Madrid: un Magistrado de la Audiencia de Madrid, designado por el Ministro de Gracia y Justicia; un individuo de la Real Academia de Medicina nombrado por la propia Academia; el Catedrático de la asignatura de Medicina legal de la Facultad de Medicina de Madrid, y dos Médicos forenses de Madrid designados por el Ministro á propuesta del Cuerpo. La presidencia corresponderá al Magistrado de la Audiencia de Madrid, y el mas moderno de los Vocales forenses desempeñará las funciones de Secretario. El Tribunal, juzgando los ejercicios, elevará al Ministerio, tambien en forma de terna, su propuesta.

Art. 13. El Cuerpo Médico forense de Madrid formulará á la mayor brevedad posible el proyecto de reglamento para las oposiciones.

Art. 14. Todos los individuos que formen este Cuerpo figurarán en un escalafon que se publicará en la *Gaceta*, comprendiéndose en él á los actuales propietarios por el órden de antigüedad en la posesion de sus cargos, y ocupando los que ingresen despues, sea por oposicion ó por concurso, los números inferiores, según la fecha en que se hubiesen posesionado.

Art. 15. Cuando las necesidades del servicio lo exijan, á juicio de la Sala de gobierno de la Audiencia de Madrid, el Ministro de Gracia y Justicia nombrará Médidos forenses sustitutos que reemplacen á los propietarios en ausencias y enfermedades. Su nombramiento se ajustará á las reglas establecidas para los concursos en los artículos 9.º y 10 de este decreto, y su número no podrá exceder del de propietarios.

Art. 16 Los servicios que presten los sustitutos durante cuatro años les servirán de mérito, á juicio del Cuerpo y de la Sala de Gobierno, en los concursos para plazas en propiedad á que se refiere el art. 8.º

Art. 17. Los actuales Médicos forenses sustitutos continuarán en el desempeño de su cargo, sirviéndoles en iguales términos de mérito para los concursos los servicios que hayan prestado hasta la fecha del presente decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.=María Cristina.=El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

(G. núm. 297.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Exposicion Nacional de Bellas Artes, que, con arreglo á lo prevenido en el reglamento aprobado por Real decreto de 29 de Agosto de 1889, debia celebrarse en el próximo mes de Mayo, tendrá lugar con el carácter de internacional, en el de Septiembre del mismo año.

Art. 2.º Se aprueba el adjunto reglamento para el régimen de dicho certámen.

Art. 3.º El Ministro de Fomento dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion de este Real decreto.

Dado en San Sebastian á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y uno:—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

REGLAMENTO

PARA LA EXPOSICION INTERNACIONAL DE BELLAS ARTES DE 1892

CAPÍTULO PRIMERO

De la clasificacion de las obras

Artículo 1.º La Exposicion internacional de Bellas Artes que se celebrará en Madrid conforme á lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha, se inaugurará el dia 15 de Septiembre de 1892, y terminará el 15 de Noviembre del mismo año.

Art. 2.º Los artistas españoles y extranjeros que concurran é esta Exposicion se sujetarán á las prescripciones que para la misma se establecen, teniendo todos igual derecho á los premios que se concedan.

Art. 3.º Solo se admitirán en la Exposicion las obras que lo merezcan á juicio del Jurado, y que correspondan á alguna de las Secciones siguientes:

Seccion de pintura

Obras de pintura ejecutadrs por cualquiera de los procedimientos conocidos.—Vidrieras pintadas por medio del fuego.—Dibujo.—Litografía. Grabados en todas sus manifestaciones.

Seccion de escultura

Obras de escultura en general.—Grabados en hueco.

Seccion de arquitectura

Proyectos de edificios de todas clases.—Estudios de restauracion.—Modelos de arquitectura

CAPITULO II

De la presentacion y recepcion de las obras

Art. 4.º La presentacion de las obras en el local de la Exposicion se hará por el autor ó por la persona á quien éste autorice por escrito.

Art. 5.º La recepcion de las obras se hará por el Secretario del Jurado de admision y el personal designado por el Ministerio de Fomento.

La obra solo podrá ser recibida cuando esté en disposicion de ser expuesta.

Art. 6.º La presentacion de las obras para su recepcion deberá hacerse en el plazo improrrogable de diez dias, desde el 15 de Agosto al 25 del mismo mes.

Las horas de recepcion serán de ocho á doce de la mañana y de cuatro á siete de la tarde.

Art. 7.º El expositor podrá presentar un número ilimitado de obras de cada Seccion, no encerrando dentro de cada marco mas de una, á no ser que la índole del asunto exija el agrupamiento. En caso de duda, la Seccion correspondiente del Jurado de admision decidirá, ateniéndose el expositor á su resolucion

Art. 8.º Recibida una obra por el Secretario del Jurado de admision, se entregará al autor ó su representante un recibo talonario y numerado.

Art. 9.º Los autores ó su representantes autorizados prévia la presentacion del recibo talonario, retirarán sus obras dentro de los quince dias siguientes al de la clausura de la Exposicion. Cumplido este plazo, las obras que no hubiesen sido retiradas dejarán de estar bajo la vigilancia y responsabilidad del Ministerio.

Art. 10. Los gastos que ocasionen a colocacion, conservacion y custodia de las obras, serán de cuenta del Estado, desde el momento en que la obra sea recibida en la exposicion. No habrá derecho á reclamar indemnizacion alguna en los casos de pérdida ó avería por fuerza mayor.

Art. 11. Admitida una obra por el Jurado, no podrá retirarse hasta la clausura de la Exposicion, quedando prohibido el reproducir ninguno de los objetos expuestos sin autorizacion escrita de sus dueños.

Art. 12. Al hacer la presentacion de cada obra á que se refiere el artículo 4.º, los expositores ó sus representantes llenarán una nota en la que harán constar:

1.º Nombre y apellidos del autor.
2.º Señas de su domicilo.
3.º Lugar de su nacimiento.
4.º Relacion de los premios obtenidos únicamente en Exposiciones Nacionales, Universales ó Internacionales.
5.º Nombre de sus Maestros.
6.º Título y breve descripcion de las obras presentadas.
7.º Dimensiones de la obra.
8.º Precio en pesetas.

No serán admisibles en la Exposicion.

1.º Las obras que hayan figurado con opcion á premio en Exposiciones Nacionales anteriores.
2.º Las copias, excepto aquellas que reproduzcan una obra en clase distinta, por ejemplo: el óleo en grabado ó dibujo, el barro en mármol ó bronce.
3.º Las fotografías.
4.º Los cuadros cuyo marco esté pintado de tal manera que desentone de los demás y que no ofrezca facilidad de colocacion á juicio del Jurado.
5.º Las obras anónimas.

Art. 13. Respecto de las obras de artistas fallecidos decidirá el Jurado de admision.

Toda obra, perteneciente á particulares ó editores, no podrá ser recibida sin autorizacion escrita de su autor.

CAPITULO III

De los Jurados

Art. 14. Habrá dos Jurados, uno para la admision de las obras, y otro para su colocacion y calificacion.

Del Jurado de admision

Art. 15. El Jurado de admision constará de diez individuos, que serán: el Director de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, Presidente; los Presidentes de las Secciones de Pintura, Escultura y Arquitectura de la referida Academia; los Directores de las Escuelas especial de Pintura, Escultura y Grabado y superior de Arquitectura, Vocales natos, y cuatro artistas premiados con medalla de primera ó segunda clase en Exposiciones Nacionales ó Universales, designados por el Gobierno, y en su defecto personas de reconocida competencia de igual designacion. Hará las veces de Secretario, sin voz ni voto, el Jefe del Negociado de Bellas Artes del Ministerio de Fomento.

Art. 16. Para la constitucion y deliberaciones del Jurado de admision se necesita la concurrencia de siete de sus individuos. En casos de imposibilidad, las sustituciones se harán de este modo: sustituirá al Presidente del Jurado el mas antiguo de las secciones de la Academia, y en defecto de todos, el mas antiguo de los Jurados restantes: los Presidentes de las Secciones serán sustituidos, previo nombramiento del Gobierno, por los Académicos mas antiguos de las Secciones mismas de la Academia, y los artistas personas de reconocida competencia por individuos de iguales condiciones designados tambien por el Gobierno.

Art. 17. La mision de este Jurado, que se reducirá al examen de las obras para su admision, terminará despues de llevar á cabo estos trabajos y de presidir la eleccion del Jurado de calificacion.

Del Jurado de colocacion y calificacion

Art. 18. El Jurado de colocacion y calificacion se compondrá de quince individuos elegidos por los expositores, correspondiendo siete á la Seccion de Pintura, cinco á la de Escultura y tres á la de Arquitectura.

Art. 19. Además de los quince Jurados españoles habrá tantos extranjeros elegidos por los expositores de las respectivas naciones, como sean las que concurran á la Exposicion.

Art. 20. El presidente será nombrado libremente por el Ministro de Fomento, y será Secretario sin voz ni voto el del Jurado de admision.

Art. 21. El Presidente convocará, dirigirá y levantará las sesiones del Jurado en pleno.

Art. 22. El Secretario extenderá acta de cada una de estas sesiones, y hará cumplir los acuerdos del Jurado.

Art. 23. El dia 30 de Agosto á las ocho de la mañana, empezará la votacion para el nombramiento del Jurado.

Formará la mesa el Jurado de admision.

Art. 24. Tendrán derecho á votar los expositores españoles admitidos, previa la presentacion de la cédula electoral de que habla el art. 44.

Art. 25. Los expositores que residan en Madrid votarán personalmente, y los que residan en provincias ó en el extranjero remitirán su candidatura acompañada de la cédula electoral, en sobre cerrado y lacrado, con la siguiente direccion: «Exposicion Internacional de Bellas Artes de Madrid. Sr. Secretario del Jurado. -Candidatura de D.... para la Seccion de.....

Art. 26. El Presidente, en el acto de la votacion, leerá el nombre del votante, y si tiene condiciones de capacidad, abrirá el sobre públicamente, y depositará en la urna la candidatura remitida.

Art. 27. Los expositores que lo sean en mas de una Seccion, tendrán derecho á votar un Jurado para cada una de aquellas á que correspondan sus obras.

Art. 28. La Mesa formará una lista de los veinticuatro candidatos que hubiesen obtenido mayor número de votos, en esta forma: once para la Seccion de Pintura, ocho para la de Escultura y cinco para la de Arquitectura: los quince primeros en la proporcion determinada en el art. 18 constituirán el Jurado, y los nueve restantes serán Jurados suplentes en las respectivas Secciones.

Art 29. Si el número de Jurados extranjeros excediese al de los españoles, entrarán á formar parte del Jurado internacional los suplentes del español, hasta igualar el número de aquéllos.

Art. 30. El Presidente proclamará el Jurado.

Art. 31. Proclamado el Jurado, se comunicará en el mismo dia á cada uno de los elegidos su nombramiento, y á la Direccion general de Instruccion púlica.

Art. 32. Si alguno de los Jurados elegidos renunciare el cargo, le sustituirá el que le siga en número de votos en su Seccion. En caso de empate, será proclamado el que hubiere sido Jurado en anteriores Exposiciones, y en igualdad de circunstancias el de mas edad.

Art. 33. El dia 30 de Agosto quedará constituida el Jurado.

Art. 34. Cada Seccion elegirá un Presidente y un Secretario.

Art. 35. El Jurado en pleno se constituirá, cuando sea convocado por su Presidente, y las Secciones cuando lo sean por los suyos respectivos.

El Jurado que no pudiera asistir á una sesion lo participará al Presidente el dia antes de celebrarse aquélla, para que sea avisado el Suplente.

Art. 36. El Jurado que dejase de tomar parte en una votacion se entenderá que renuncia el cargo.

Art. 37. Los Jurados suplentes tendrán derecho á asistir á todas las sesiones que celebren sus Secciones respectivas y el Jurado en pleno, sin voz ni voto.

Art. 38. Corresponde al Jurado en pleno elevar al Ministro de Fomento la lista de premios.

Art. 39. Cada Seccion del Jurado colocará las obras que le pertenezcan.

CAPITULO IV

De la admision de las obras

Art. 40. Para admitir ó desechar una obra, se necesita la concurrencia de siete Jurados.

La votacion será nominal.

Art. 41. El Secretario del Jurado hará constar en el acta de cada Seccion las obras admitidas ó desechadas, y comunicará esta decision á los interesados.

Art. 42. Los acuerdos del Jurado son irrevocables; una vez desechada una obra, no podrá discutirse de nuevo su admision.

Art. 43. El examen de las obras para su admision terminará el dia 29 de Agosto.

Art. 44. Al autor ó su representante cuya obra haya sido admitida, se le entregará una cédula electoral que acredite al autor como expositor para tomar parte en la votacion del Jurado de colocacion y calificacion, y una tarjeta personal é intransmisible para entrar libremente en la Exposicion durante el tiempo que permanezca abierta, asi como tambien para el dia que se fije, antes de la apertura, para barnizar los cuadros y lavar las esculturas.

Art. 45. En el local de la Exposicion habrá una sala destinada á las obras qae no hayan sido admitidas por el Jurado, y cuyos autores deseen exponerlas al público, los cuales por sí ó por medio de sus representantes decidirán en el término de cuarenta y ocho horas, contadas desde el momento en que reciban el aviso, si optan por exponerlas ó por retirarlas, debiendo en este último caso efectuarlo en el acto, prévia devolucion del recibo.

Art. 46. La colocacion de estas obras se hará por una Comision de tres artistas designados por los expositores cuyas obras hayan sido desechadas.

Art. 47. Por el Ministerio de Fomento se formará el catálogo de obras admitidas, con insercion de la lista de los Jurados que se publicará al inaugurarse el certamen.

Art. 48. El catálogo se dividirá en tres Secciones:

1.ª Pintura en sus diversas clases, dibujo, litografía y grabado en láminas.
2.ª Escultura y grabado en hueco.
3.ª Arquitectura.

Dentro de ellas se seguirá el orden alfabético de apellidos, insertándose las noticias suministradas por los artistas de que trata el art. 12.

CAPITULO V

De la calificacion de las obras.

Art. 49. Para premiar una obra será preciso el voto favorable de las tres cuartas partes de los individuos del Jurado.

Art. 50. El Jurado elevará la lista de premios al Ministro de Fomento en la primera quincena del mes de Octubre.

Art. 51. Los artistas que en anteriores Exposiciones hubieren obtenido dos medallas de igual clase solo tendrán opcion á una de clase superior, no pudiendo, por tanto ser propuestos ni ri para una medalla igual ni para una inferior.

Art. 52. Los premios consistirán en una medalla de honor para la obra que el Jurado estime acreedora de tal distincion en cualquiera de las tres Secciones. en Medallas de primera, segunda y tercera clase y menciones honoríficas.

La medalla de honor y las de primera clase serán de oro, las de segunda, y las de tercera de bronce.

A todos los premios acompañará un Diploma.

Art. 53. El Jurado pondrá en conocimiento del Ministro de Fomento la lista de los premios que hayan de concederse, no pudiendo exceder su número de uno por cada veinte obras.

Art. 54 En la lista de premios se divirán las obras en las Secciones siguientes:

Pintura, Historia, comprendiendo la pintura religiosa y la mitológica, costumbres y retratos.

Art. 55. El Jurado en Secciones hará la propuesta de premios, y el Jurado en pleno decidirá en votacion nominal.

Art. 56. Podrán admitirse en una Seccion especial titulada de «Material artístico» todos los objetos procedentes de la industria necesarios para las Bellas Artes, como tierras y elementos químicos para la fabricacion de pinturas, aceites, telas, pinceles, caballetes, etc., útiles é instrumentos de escultura, lápices, lápiceros, papel de dibujo etc.

Aprobado por S. M.—Santos de Isasa.

(G. núm. 281.)

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

D. Juan Ramon Perez, Recaudador voluntario del Ayuntamiento de Nogueira de Ramoin.

Hago saber: que la recaudacion de las contribuciones de territorial é industrial correspondientes al segundo trimestre de 1891-92 tendrán lugar en los sitios de costumbre los dias 2, 3, 4, 5 y 6 del próximo mes de Noviembre.

Asimismo se hace saber, que trascurridos que sean dichos dias podrán los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin recargos durante los diez primeros dias del mes de Diciembre próximo en el local establecido al efecto en el pueblo de Cardares.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 33 de la Instruccion vigente de Recaudacion de 12 de Mayo de 1888.

Nogueira 22 de Octubre de 1891.—Juan Ramon Perez.

D. Juan Ramon Perez, Recaudador voluntario del Ayuntamiento de Nogueira y encargado por esta Corporacion de la cobranza del recargo municipal correspondiente á la misma.

Hace saber que la cobranza de dichos recargos municipales correspondientes al primero y segundo trimestre del actual año económico, tendrá lugar en los dias 2, 3, 4, 5 y 6 del próximo Noviembre en los sitios designados para la voluntaria y trascurridos dichos dias podrán asimismo satisfacer aquellos en los diez primeros dias de Diciembre próximo en el pueblo de Cardares.

Lo que ss hace público para conocimiento de todos los contribuyentes de este municipio

Nogueira 22 de Octubre de 1891.—Juan Ramon Perez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

El Sr. Juez de instruccion de este partido en auto de ayer dictado en sumario criminal pendiente en este Juzgado contra Rosa Estévez Rodriguez, vecina de Fondones, término municipal de Quintela de Leirado, por hurto de uvas en una viña de Camila Lopez Seoane, acordó se cite á medio de cédula á Manuel Alvarez Gonzalez, vecino de dicho Fondones marido de la perjudicada y ausente en ignorado paradero, para que dentro de los diez dias siguientes al en que tenga lugar la insercion de esta cédula en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este referido Juzgado á fin de declarar y enterarle á la vez del derecho que le concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término señalado le parará el perjuicio que haya lugar.

Celanova Octubre 20 de 1819.—El Escribano, José Prieto.

LOTERIA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1891

Constará de 52.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.980.000 pesetas en 7.822 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de.	3.000.000
1 de.	2.000.000
1 de.	1.000.000
1 de.	750.000
1 de.	500.000
1 de.	250.000
2 de 125.000.	250.000
4 de 100.000.	400.000
5 de 80.000.	400.000
10 de 50.000.	500.000
12 de 40.000.	480.000
1.978 de 2.500.	4.945.000
5.199 *reintegros* de 500 pts. para los 5.199 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor	2.599.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 3.000.000 de pesetas. . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas. . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de lacentena del premiado con 1.000.000 de pesetas. . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 250.000 pesetas. . . .	247.500
2 id. de 60.000 id. para los números anterior y posterior al del premio mayor	120.000
2 id. de 50.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 2.º. .	100.000
2 id. de 40.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 3.º. .	80.000
2 id. de 30.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 4.º. .	60.000
2 id. de 20.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 5.º. .	40.000
2 id. de 10.250 id. para los números anterior y posterior al del premio 6.º. .	20.500
7.822	18.980.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los seis premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 52000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 340 , el tercero al 13073, el cuarto al 20199, el quinto al 34628 y el sexto al 49915, se considerarán agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3399, del 13001 al 13100, del 20101 al 20200, del 34601 al 34700 y del 49901 al 50000. Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 3.000.000 de pesetas; de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los opremios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.—Terminado el Sorteo se verificarán gtros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militare y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 2 de Julio de 1891.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR